

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 31. MADRID Teléfono 242 484

Ejemplar, 75 cts. Atrasado, 1.50 pts. Suscripción: Trimestre, 45 pesetas

Año XIII

Viernes 19 de marzo de 1948

Núm. 79

SUMARIO

	Págs.		Págs.
GOBIERNO DE LA NACION		PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
MINISTERIO DEL EJERCITO		Orden de 17 de marzo de 1948 por la que se anuncia que las plazas de Porteros de los Ministerios civiles vacantes en las Aduanas que se citan, puedan ser solicitadas dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril	1071
DECRETOS de 5 de marzo de 1948 sobre transmisión de pensiones a don José Hernández Lopez y otra, don Cas- to Daniel Burgos, don Pascual Hernando Revuelto y otra, don Manuel González Martín y otra y don José Al- ter Alvarez	1066	MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 5 de marzo de 1948 relativo a la provisión de vacantes de Maestros de Taller en la Brigada Obre- ra Topográfica	1067	Orden de 18 de febrero de 1948 por la que se designa pro- visionalmente para los Juzgados Municipales que se ci- tan a los funcionarios de la Carrera de Jueces comar- cales que se relacionan	1071
DECRETOS de 5 de marzo de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Her- menegildo a los Generales de Brigada de Caballería, don Gerardo Figuerola García de Echave, y de Arti- lería, don José Yanguas Elorz	1067	Otra de 30 de enero de 1948 por la que se declara exce- dente voluntario a don Eleuterio González Zapatero; Abogado Fiscal de ascenso	1071
DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco al Brigada de la Guardia Civil don Francisco Serrano López	1067	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara jubi- lado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia), don José Ramón Aya Salvador	1071
MINISTERIO DEL AIRE		Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara en si- tuación de excedencia forzosa a don José Juan y Ca- bezas, Juez comarcal de Fuentesauco	1071
DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se resta- blece la Escuela Superior Aerotécnica	1068	Otra de 31 de enero de 1948 por la que se concede la ex- cedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comar- cal de Santa Coloma de Somoza (León), don Domingo Antonio Allica Urain	1071
MINISTERIO DE JUSTICIA		Otra de 31 de enero de 1948 por la que se declara en si- tuación de excedencia forzosa a don Carlos de la Vega y Benayas, Juez comarcal de Madrigal de las Altas Torres	1071
DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se indulta a Antonio San Emeterio García del resto de las penas que le quedan por cumplir	1068	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
MINISTERIO DE HACIENDA		Orden de 16 de marzo de 1948 por la que se amplía el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el curso para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, convocado por Orden de 17 de febrero último	1072
DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuer- po General de Administración de la Hacienda Pública a don Agustín Cebrián Miralles	1068	MINISTERIO DE TRABAJO	
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL		Conclusión de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laboratorios de Prótesis Dental	1072
Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947)	1068	Orden de 6 de marzo de 1948 por la que se aplican las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en los Industrias del Vidrio a las de revestidos de garra- fones	1074
DECRETO de 30 de enero de 1948 por el que se dispone la construcción en la villa de Albuñol (Granada) de un Grupo escolar denominado «Natalio Rivas»	1070	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se nombran Voca- les del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don José Camón Aznar y a don Carlos Blanco Soler	1070	ASUNTOS EXTERIORES. —Tribunal de oposiciones a pla- zas de Auxiliares Administrativos del Instituto de Cul- tura Hispánica.—Transcribiendo relación de opositores admitidos, a los que se convoca, y señalando fecha, ho- ra y lugar para dar comienzo los ejercicios	1075
Otro de 5 de marzo de 1948 por el que se crea el Patro- nato del Museo Zuloaga, de Segovia, integrado por los señores que se indican	1070	GOBERNACION. —Subsecretaría.—Rectificación al Movi- miento de personal ocurrido con motivo de los ascen- sos del personal Técnico-Administrativo y Auxiliar, ve- rificado en virtud de reforma de plantillas aprobadas por Ley de 23 de diciembre de 1947	1075
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS		Dirección General de Regiones Devastadas. —Señalando fe- cha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo el pro- yecto de construcción de un cuartel de la Guardia Civil	
DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se autoriza para adjudicar el concurso, anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cadiz, para el sumi- nistro y montaje de material y ejecución de trabajos comprendidos en el proyecto de ampliación de los ser- vicios de grúas y alumbrado de dicho puerto (prime- ra etapa)	1070		

y zona de urbanización y viviendas en la villa adoptada de Espejo...	1075
Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo el proyecto de construcción de un cuartel de la Guardia Civil en la villa adoptada de Granja de Torrehermosa ...	1075
JUSTICIA.—Tribunal de oposiciones a plazas vacantes de Oficiales y Auxiliares Letrados.—Señalando, fecha, hora y local en que darán comienzo los ejercicios ...	1075
HACIENDA.—Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos.—Continuación de las nuevas Tarifas	

de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947, y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947 ...	1076
AGRICULTURA.—Instituto Nacional de Colonización.—Anuncio sobre puesta en circulación de obligaciones de mil pesetas nominales de su primera emisión ...	1076
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETOS de 5 de marzo de 1948 sobre transmisión de pensiones a don José Hernández López y otra; don Casto Daniel Burgos, don Pascual Hernando Revuelto y otra; don Manuel González Martín y otra, y don José Alter Alvarez.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en seis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro doña Felisa Mira Martínez, la pensión anual de tres mil cien pesetas que le fué concedida en veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y dos como viuda del Guardia civil José Hernández González, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don José Hernández López y doña Isabel González Ruiz, padres del causante y pobres en concepto igual, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Hernández López y doña Isabel González Ruiz, padres de Guardia civil José Hernández González, la pensión anual de tres mil cien pesetas concedida a la viuda del mismo, doña Felisa Mira Martínez, la cual percibirán, a partir del día siete de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Delegación de Hacienda de Murcia, en coparticipación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá a la de su copartícipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por fallecimiento de doña Carmen Souto Souto el día veinticinco de junio de mil novecientos treinta y nueve, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en nueve de mayo de mil novecientos cuarenta y uno como viuda del cabo fallecido en acción de guerra José Damiel Palacios, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Casto Damiel Burgos, padre del causante y pobre en concepto legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la pensión a partir del día veinticuatro del mes y año citados a la cantidad de dos mil ciento sesen-

ta pesetas anuales, equivalente al sueldo de Sargento, que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Casto Damiel Burgos, padre del cabo José Damiel Palacios, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Carmen Souto Souto, la cual percibirá, a partir del día veintisiete de junio de mil novecientos treinta y nueve, por la Delegación de Hacienda de Lugo, y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos; la pensión de referencia se eleva a la cantidad de dos mil ciento sesenta pesetas anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en dos de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres doña Manuela Garcés Esteban, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en trece de octubre de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del soldado muerto en acción de guerra Froilán Hernando Guajardo, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Pascual Hernando Revuelto y doña María Guajardo Rata, padres del causante y pobres en concepto legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación a Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Pascual Hernando Revuelto y doña María Guajardo Rata, padres del soldado Froilán Hernando Guajardo, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Manuela Garcés Esteban, a cual percibirán, a partir del tres de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, por la Delegación de Hacienda de Zaragoza, en coparticipación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá a la de su copartícipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro doña Josefa Bueno Díez, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, que le fué concedida el dieciséis de enero de mil novecientos cuarenta y tres como viuda del soldado Fernando González Lara, fallecido en acción de guerra, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, don Manuel González Martín y doña Josefa Lara Pérez, padres del causante y pobres en concepto legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don Manuel González Martín y doña Josefa Lara Pérez, padres del soldado Fernando González Lara, la pensión anual de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, concedida a la viuda del mismo, doña Josefa Bueno Díez, la cual percibirán, a partir del día veintiocho de febrero de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la Delegación de Hacienda de Sevilla, en coparticipación, mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su copartícipe.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y nueve doña Asunción Aller Aller, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en catorce de diciembre de mil novecientos cuarenta, como viuda del soldado Ladislao González Aller, y no quedar del causante descendencia legítima ni natural, doña Josefa Aller Alvarez, madre del causante y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de Clases Pasivas del Estado.

Por ser de aplicación al caso presente los beneficios de la Ley de seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos, procede elevar la pensión, a partir del día veinticuatro del mes y año citados, a la cantidad de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos, equivaente al haber de cabo que la mencionada Ley concede al causante.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña Josefa Aller Alvarez, madre del soldado Ladislao González Aller, la pensión anual de seiscientas noventa y tres pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Asunción Aller Aller, la cual percibirá, a partir del día veintiséis de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, por la Delegación de Hacienda de León y mientras conserve la aptitud legal para su disfrute.

A partir del veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y dos la pensión de referencia se eleva a la cantidad de setecientas noventa y cinco pesetas con cincuenta céntimos anuales.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 relativo a la provisión de vacantes de Maestros de Taller en la Brigada Obrera Topográfica.

La formación de la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, dispuesta por Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, con arreglo a esta disposición y sus Ordenes complementarias correspondientes, no ha podido ser terminada, en lo que a Maestros de Taller se refiere, por faltar especialistas entre el personal existente en las tropas del Servicio Geográfico, conforme disponía el artículo once del expresado Decreto.

Con el fin de salvar este inconveniente en la formación inicial completa de la Brigada Obrera y Topográfica, y por la dificultad de llegar rápidamente a la provisión por procedimiento ordinario de aquellos especialistas de talleres, se hace preciso admitir directamente en el escalafón de suboficiales y clases de la expresada Unidad al personal del Ejército de categoría similar que se halle en posesión de los conocimientos técnicos necesarios, incluso, si ello es preciso, de licenciados del Cuerpo de Suboficiales y de otras especialidades de la misma Brigada.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Cubierta en parte la plantilla de Suboficiales y Tropa de la Brigada Obrera y Topográfica, con las tropas del Servicio Geográfico, se completará para su formación inicial con persona del Ejército de categoría similar, incluso licenciado, previa comprobación de los conocimientos técnicos necesarios a las vacantes existentes.

Artículo segundo.—El Ministro del Ejército dictará las disposiciones oportunas para su aplicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETOS de 5 de marzo de 1948 por los que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo a los Generales de Brigada, de Caballería, don Gerardo Figuerola García de Echave, y de Artillería, don José Yanguas Elorz.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Caballería don Gerardo Figuerola García de Echave, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden con la antigüedad del día seis de enero del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Artillería don José Yanguas Elorz, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta y uno de octubre de mil novecientos cuarenta y siete, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
FIDEL DAVILA ARRONDO

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se concede la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, al Brigada de la Guardia Civil don Francisco Serrano López.

Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco y en atención a los muy relevantes méritos y servicios que concurren en el Brigada de la Guardia Civil don Francisco Serrano López, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Vengo en concederle la Cruz de la Orden del Mérito Militar, con distintivo blanco, de primera clase, pensionada con el diez por ciento del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato o pase a la situación de retirado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército
FIDEL DAVILA ARRONDO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 27 de febrero de 1948 por el que se restablece la Escuela Superior Aerotécnica.

En el Decreto de uno de febrero de mil novecientos cuarenta y seis (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 45) se regulan las funciones inherentes al título de Ingeniero Aeronáutico, inicialmente concedido por la Escuela Superior Aerotécnica, creada por Real Decreto-Ley de veintinueve de septiembre de mil novecientos veintiocho («Gaceta» núm. 270).

El funcionamiento de esta Escuela Superior ha estado suspendido en estos últimos años por la menor urgencia que, con relación a la Aeronáutica marcial, han tenido las necesidades civiles de nuestra Aviación. Pero el gran desarrollo que actualmente se prevé para la Aviación Civil en años sucesivos aconseja que la Escuela Superior Aerotécnica restablezca las funciones para que fué creada, de conceder el título de Ingeniero Aeronáutico a los que en ella cursen sus estudios.

Al propio tiempo, por razones de contenido, finalidad e integración actual de las Escuelas Superiores de Enseñanza Técnica en el Ministerio de Educación Nacional, aconseja igualmente que la Escuela Superior Aerotécnica reanude sus actividades bajo esta misma dependencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—La Escuela Superior Aerotécnica reanuda la función definida en su Real Decreto-Ley de creación, por la cual se le faculta para otorgar el título de Ingeniero Aeronáutico.

Artículo segundo.—Dicha Escuela, que ahora depende exclusivamente del Ministerio del Aire, pasará en lo sucesivo a depender del Ministerio de Educación Nacional, manteniendo sus relaciones con aquel Departamento a través de un Patronato formado de acuerdo con lo prevenido en el Decreto de uno de mayo último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 131), con el fin de dotarla de la indispensable colaboración y asesoramiento de los Organismos y Entidades más directamente relacionados con sus actividades docentes o con la aplicación posterior de los Ingenieros en ella formados.

Artículo tercero.—La formación profesional de los Ingenieros Aeronáuticos se desarrollará en dos periodos: el primero, en los Establecimientos propios de la Escuela, previstos en la Ciudad Universitaria, y el segundo, de especialización, en las diversas dependencias del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica.

Artículo cuarto.—El Director de la Escuela, que será precisamente Ingeniero Aeronáutico, será nombrado por el Ministro de Educación Nacional, previo acuerdo con el Ministro del Aire.

Artículo quinto.—La Escuela Superior Aerotécnica, cuyos créditos, consignados en el Ministerio del Aire, pasarán progresivamente al Ministerio de Educación Nacional, será dotada por este Departamento de cuantos elementos y recursos precise para su funcionamiento y mejor cumplimiento de sus fines.

Artículo sexto.—Por los Ministros respectivos se nombrará una Comisión integrada por representantes del Ministerio del Aire y del Ministerio de Educación Nacional, quienes, con la urgencia posible, procederán a redactar las normas de organización y régimen de dicha Escuela.

Artículo séptimo.—Para el mejor cumplimiento y desarrollo del presente Decreto, que deroga las disposiciones anteriores que a él se opongan, por los Ministros del Aire, Educación Nacional y Hacienda se dictarán las instrucciones oportunas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de febrero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire.
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se indulta a Antonio San Emeterio García del resto de las penas que le quedan por cumplir.

Visto el expediente de indulto de Angel San Emeterio García, condenado por la Audiencia Provincial de Bilbao, en sentencia de veintiocho de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis, a las penas de seis años y un día de prisión mayor y a la de dos meses y un día de arresto mayor, como autor, respectivamente, de un delito de homicidio frustrado y de otro de tenencia ilícita de armas, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y de acuerdo con el de Justicia,

Vengo en indultar a Angel San Emeterio García del resto de la pena que le fué impuesta por el delito de homicidio frustrado y de la totalidad de la que se le impuso por el de tenencia ilícita de armas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia.
RAIMUNDO FERNANDEZ-CUESTA Y MERELO

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombra Jefe Superior de Administración, en comisión, del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Agustín Cebrián Miralles.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro, en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veintiuno del mes de febrero del corriente año, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, a don Agustín Cebrián Miralles, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo en la expresada Dependencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en El Pardo a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda.
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Continuación del Reglamento de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes (aprobado por Decreto de 26 de diciembre de 1947).

Construcción general y especial.
Transportes forestales.
Dendrometría y Epi-dometría.
Ordenación y valoración de Montes.
Selvicultura.
Repoblación de terrenos inestables.
Pascicultura.
Tecnología y aplicaciones de la madera.
Tratamientos físico-químicos de las maderas.

Industria resinera y de otros productos forestales.
 Acuicultura, Caza y Pesca fluvial.
 Industria corchera y tánica.
 Industria de la celulosa y de las fibras forestales.
 Contabilidad y organización de empresas.
 Derecho administrativo.
 Legislación forestal. Historia de los Servicios forestales españoles; los Servicios forestales en el extranjero.
 Economía política y forestal.
 Ingeniería sanitaria.
 Alemán.
 Dibujo.
 Asimismo recibirán los alumnos enseñanzas de formación política y religiosa y Educación física, para cuyo desarrollo se aplicarán las disposiciones dictadas por el Ministerio de Educación Nacional.

Dentro de la Educación física se dará atención preferente a los deportes de montaña y equitación.

ART. 20. La enseñanza de las materias contenidas en el artículo anterior se distribuirá por asignaturas en cinco cursos de dos cuatrimestres y un cuatrimestre final, en la forma siguiente:

PRIMER AÑO

Primer cuatrimestre.—Química general. Cálculo infinitesimal. Geometría descriptiva. Física. Alemán primer curso.

Segundo cuatrimestre.—Química industrial. Mecánica general. Geometría descriptiva. Física. Alemán, primer curso.

SEGUNDO AÑO

Primer cuatrimestre.—Zoología general y forestal. Termodinámica. Química biológica. Anatomía. Fisiología y Genética vegetal. Técnica microscópica. Topografía, Astronomía y Geodesia Alemán, segundo curso.

Segundo cuatrimestre.—Meteorología, Climatología y Física forestal. Motores y máquinas. Química biológica forestal. Análisis. Anatomía, Fisiología y Genética vegetal. Técnica microscópica. Topografía Geodesia y Astronomía. Alemán, segundo curso. Dibujo zoográfico.

TERCER AÑO

Primer cuatrimestre.—Enfermedades de las plantas forestales. Resistencia de materiales. Fitografía y Dendrología. Hidráulica general y torrencial. Geología. Alemán, segundo curso.

Segundo cuatrimestre.—Derecho administrativo. Fitografía y Dendrología. Hidráulica general y torrencial. Torrentes y aludes. Geología Entomología forestal. Alemán, tercer curso. Dibujo fitográfico.

CUARTO AÑO

Primer cuatrimestre.—Tecnología y aplicaciones de la madera. Dendrometría y Epidimetría. Construcción general y especial. Selvicultura. Electrotecnia. Edafología. Acuicultura. Caza y Pesca fluvial.

Segundo cuatrimestre.—Geografía botánica y forestal. Economía política y forestal. Dendrometría y Epidimetría. Construcción general y especial. Selvicultura. Electrotecnia. Industria resinera y de otros productos forestales.

QUINTO AÑO

Primer cuatrimestre.—Selvicultura, segundo curso. Legislación forestal. Ordenación y valoración de montes. Industrias corchera y tánica. Transportes forestales. Contabilidad y organización de empresas. Tratamientos fisico-químicos de la madera.

Segundo cuatrimestre.—Repoblación de terrenos inestables. Pasticultura. Legislación forestal. Historia de los Servicios forestales españoles; los Servicios forestales en el extranjero. Ordenación y valoración de montes. Transportes forestales. Proyectos. Industria de la celulosa y de las fibras forestales.

Cuatrimestre final.—Estadística matemática. Ingeniería sanitaria. Parques naturales. Árboles y arbustos de ornato. Proyectos.

La anterior distribución de asignaturas podrá ser modificada por Orden del Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Junta de Profesores cuando se estime conveniente.

ART. 21. La extensión con que se han de estudiar las materias que determina el artículo 10 se fijará detalladamente en programas elaborados por los Profesores, revisándose cada cinco años y antes si se estimara conveniente.

ART. 22. La enseñanza oral de las materias que determina el artículo 19 se completará:

Con trabajos gráficos, numéricos, analíticos y de laboratorio en relación con los teóricos.

Con ejercicios prácticos de campo.

Mediante conferencias sobre temas forestales dadas por técnicos especializados en las diversas materias.

Con la formación de colecciones de objetos naturales, clasificación de los mismos y ejecución de preparaciones micrográficas.

Con la redacción de proyectos que versarán sobre el conjunto de una o varias de las materias que figuran en el Plan de estudios.

Con visitas a las Fábricas, Museos, Centrales de Electricidad, etc.

Con excursiones y residencias forestales.

ART. 23. El curso comenzará el 1.º de octubre de cada año y terminará el 30 de septiembre del siguiente año. Todo el tiempo que, con arreglo a este Reglamento, no se dedique a ejercicios de enseñanza, prácticas o exámenes, se considerará como plazo de vacaciones escolares.

CAPITULO IV

Del Patronato de la Escuela

ART. 24. La Escuela Especial de Ingenieros de Montes estará regida por un Patronato, formado del siguiente modo:

Presidente: El Ministro de Educación Nacional.

Vicepresidente: El Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

Vocales: Un representante de cada uno de los siguientes Organismos: Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial; Dirección General del Patrimonio Forestal de Estado, Consejo Superior de Montes e Instituto Forestal de Investigaciones y Experiencias todos ellos nombrados a propuesta del Ministro de Agricultura.

Un representante del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

El Presidente de la Asociación Nacional de Ingenieros de Montes.

El Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Montes, un Profesor propuesto por el Claustro y el Secretario de la Escuela. Este último desempeñará igual función en el Patronato.

A propuesta de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica o del Patronato, el Ministerio podrá nombrar otros Vocales, elegidos entre personalidades científicas de mérito profesional relevante y productores o industriales forestales, que puedan prestar destacada asistencia a estas enseñanzas.

ART. 25. Corresponde al Patronato:

a) La alta inspección de las enseñanzas en la Escuela de Ingenieros de Montes y en las que dependan de ésta.

b) La propuesta de reforma de los planes de estudio correspondientes a la especialidad.

c) La propuesta de creación de nuevas enseñanzas e instalación de Centros dedicados a ellas.

d) La propuesta de realización de trabajos, conferencias o cursos breves de aplicación o divulgación de la técnica forestal.

e) Informar sobre las normas para la selección del Profesorado y sobre aquellas otras cuestiones que le sean encomendadas por los Ministerios de Agricultura o de Educación Nacional.

f) La gestión de ayudas y colaboraciones cerca de las entidades interesadas en el perfeccionamiento técnico y profesional.

ART. 26. El Patronato deberá reunirse, con carácter preceptivo, en los meses de mayo y septiembre, así como cuantas veces estime necesario para el mejor desarrollo de su cometido.

CAPITULO V

Personal y patrimonio de la Escuela

ART. 27. Formarán el personal de la Escuela:

Un Director.

Dieciocho Profesores numerarios, de los cuales:

Uno tendrá a su cargo las asignaturas de Cálculo Infinitesimal y Mecánica general.

Otro, Física y Electrotecnia.

(Continuará.)

DECRETO de 30 de enero de 1948 por el que se dispone la construcción en la villa de Albuñol (Granada) de un Grupo escolar denominado «Natalio Rivas».

Don Natalio Rivas es un auténtico caso de vocación política, puesta al servicio de la cultura. En su brillante vida de estuista, aparte de puestos muy relevantes en la Administración española, o upó, dentro del ámbito educacional, los cargos de Consejero, Subsecretario y Ministro, trabajando siempre con todo fervor por el mejoramiento de la vida espiritual española.

De una manera especial, y sin que ello en modo alguno significara abandonar el panorama total de la cultura española, trabajó dentro del Distrito Universitario de Granada, su provincia de origen. Merced a su esfuerzo se creó la Facultad de Ciencias Químicas; se instaló en nueva y adecuada sede la Facultad de Farmacia; fue reparada con toda dignidad la iglesia de San Jerónimo, donde yacen los restos del Gran Capitán; se habilitó un edificio con todos los medios necesarios de enseñanza y talleres para la Escuela de Artes y Oficios Artísticos; se instaló en local propio el Museo Provincial de Bellas Artes y la Academia correspondiente; se terminaron las obras del Instituto de Segunda Enseñanza; se hicieron importantísimas obras en el Alcázar de la Alhambra y en varias torres de este conjunto impar de arte español; se adquirió el solar en donde después había de levantarse el Hospital Clínico, y sin descanso se llevó la preocupación ministerial a todos los sectores de la cultura que de alguna manera podía producir un mejoramiento de la misma dentro de la provincia de Granada.

Justo es, pues, que el Estado español se sume al homenaje proyectado por el pueblo de Albuñol en honor de este ilustre español, que con tanto entusiasmo y acierto supo, lo mismo en lo nacional que en lo local, defender el patrimonio espiritual de España.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Educación Nacional,

DISPONGO:

Artículo primero.—En la villa de Albuñol (Granada) se construirá un edificio de nueva planta con destino a un Grupo escolar que se denominará «Natalio Rivas».

Artículo segundo.—La construcción de este edificio se realizará íntegramente a cargo del presupuesto del Ministerio de Educación Nacional, viniendo obligado el Ayuntamiento de Albuñol a aportar el solar adecuado.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta de enero de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se nombran Vocales del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno a don José Camón Aznar y a don Carlos Blanco Soler.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar a don José Camón Aznar y a don Carlos Blanco Soler Vocales del Patronato del Museo Nacional de Arte Moderno, para cubrir las dos vacantes existentes en dicho organismo.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 5 de marzo de 1948 por el que se crea el Patronato del Museo Zuloaga, de Segovia, integrado por los señores que se indican.

Creado por Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete el Museo Zuloaga y adquiridas importantes obras, dadas a las variadas técnicas artísticas, con las que lograron celebridad mundial varios miembros de la familia que lleva tan ilustre apellido, procede constituir

un organismo rector que, sobre la base de estos fondos iniciales, pueda llegar a dar forma real, próspera y definitiva a los propósitos expresados en aquel texto legal.

Por ello, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se crea el Patronato del Museo Zuloaga, de Segovia, que estará integrado por las siguientes personas:

Presidente: Don Juan de Contreras y López de Ayala, Marqués de Lozoya. Vicepresidente: Don Francisco Javier Cabello Dodero. Vocales: Don Luis Felipe de Peñalosa y Contreras y don Juan de Zuloaga Estringana, en representación de la familia Zuloaga.

Serán Vocales natos de este Patronato el Presidente de la Diputación Provincial, el Alcalde de Segovia y el Director del Museo, que será nombrado por el Ministerio de Educación Nacional.

Artículo segundo.—El Patronato creado en el artículo anterior redactará, en el plazo de tres meses, el proyecto de Reglamento que ha de regir el referido Museo una vez aprobado por el Ministro de Educación Nacional.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 12 de marzo de 1948 por el que se autoriza para adjudicar el concurso, anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, para el suministro y montaje de material y ejecución de trabajos comprendidos en el proyecto de ampliación de los servicios de grúas y alumbrado de dicho puerto (primera etapa).

Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz, para suministro y montaje de materiales y ejecución de trabajos comprendidos en el proyecto de ampliación del servicio de grúas y alumbrado (primera etapa) de dicho puerto, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al quince de agosto de mil novecientos cuarenta y siete, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en dos de octubre de dicho año, han informado favorablemente a la proposición que se ha estimado más conveniente la Junta de Obras del Puerto y su Dirección facultativa, la Sección correspondiente de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y la Intervención General de la Administración del Estado, con las condiciones que en dichos informes se reseñan; de conformidad con los mismos, con lo dictaminado por el Consejo de Estado respecto de que la adjudicación definitiva ha de hacerse previo Decreto de autorización, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para adjudicar el concurso anunciado y celebrado por la Junta de Obras del Puerto de Cádiz para el suministro y montaje de material y ejecución de trabajos comprendidos en el proyecto de ampliación de los servicios de grúas y alumbrado de dicho puerto (primera etapa).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
JOSE MARIA FERNANDEZ-LADREDA
Y MENENDEZ-VALDES

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de marzo de 1948 por la que se anuncia que las plazas de Porteros de los Ministerios Civiles vacantes en las Aduanas que se citan puedan ser solicitadas dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril.

Ilmos. Sres.: El Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles, aprobado por Ley de 23 de diciembre último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 25), no hace excepción alguna en el sistema de adjudicación de vacantes por traslado como estaba establecido en los artículos noveno y siguientes del derogado de 22 de julio de 1930, que regulaban el concurso de méritos; para prevenir que la novedad del procedimiento deje sin peticionarios las vacantes de Aduanas que con posterioridad se venían proveyendo por el expresado concurso de méritos, y siendo urgente cubrir algunas de las existentes,

Esta Presidencia ha acordado que las plazas de las Aduanas que a continuación se relacionan puedan ser solicitadas por los Porteros de los Ministerios Civiles dentro de los cinco primeros días del próximo mes de abril por medio de pa-peleta cursada por conducto reglamentario, conforme a lo preceptuado en el capítulo tercero del citado Estatuto:

RELACION DE VACANTES

Aduana de Port-Bou	6
Idem de Puigcerdá	1

JUZGADOS

NOMBRE Y APELLIDOS

Jaén	D. José María García Segovia.
León	D. Aurelio Ballesteros B navides.
La Línea	D. Juan de Dios Galera Agüero.
Sta. Cruz de Tenerife.	D. Juan Yanes Perdigón.
Tortosa	D. Antonio Faura y Mayor.
Elda	D. José Abad Burruezo.

Estos funcionarios deberán tomar posesión de sus cargos dentro del plazo que señalan las disposiciones vigentes.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de febrero de 1948.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 30 de enero de 1948 por la que se declara excedente voluntario a don Eleuterio González Zapatero, Abogado Fiscal de ascenso.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 del Estatuto del Ministerio Fiscal, es relación con el 33 del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha tenido a bien declarar en situación de excedencia voluntaria a don Eleuterio González Zapatero, Abogado Fiscal de ascenso, que

Aduana de Irún	3
Idem de Behobia	2
Idem de Canfranc	1
Idem de Les	1

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios Civiles.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 18 de febrero de 1948 por la que se designa provisionalmente para los Juzgados Municipales que se citan a los funcionarios de la Carrera de Jueces comarcales que se relacionan.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en las Ordenes ministeriales de 16 de enero y 25 de marzo de 1947.

Este Ministerio ha tenido a bien designar para el ejercicio, con carácter provisional, del cargo de Juez en los Juzgados Municipales de tercera categoría que se citan, a los funcionarios de la Carrera de Jueces comarcales que a continuación se relacionan:

sirva el cargo de Abogado Fiscal de la Audiencia territorial de Cáceres.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se declara jubilado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia) don José Ramón Ayza Salvador.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilado, por imposibilidad física, al Secretario del Juzgado Comarcal de Torrente (Valencia), don José Ramón Ayza Salvador.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don José Juan y Cabezas, Juez comarcal de Fuentesauco.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don José Juan y Cabezas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Fuentesauco (Zamora).

Este Ministerio ha acordado conceder a dicho funcionario la excedencia forzosa; por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se concede la excedencia voluntaria al Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Coloma de Somoza (León), don Domingo Antonio Allica Urain.

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Domingo Antonio Allica Urain, Secretario del Juzgado Comarcal de Santa Coloma de Somoza (León), y de conformidad con las disposiciones vigentes.

Este Ministerio ha tenido a bien conceder la excedencia voluntaria solicitada, por el plazo no menor de un año.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948.—P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

ORDEN de 31 de enero de 1948 por la que se declara en situación de excedencia forzosa a don Carlos de la Vega y Benayas, Juez comarcal de Madrigal de las Altas Torres.

Ilmo. Sr.: De conformidad con las disposiciones legales, y accediendo a lo solicitado por don Carlos de la Vega y Benayas, Juez comarcal de tercera categoría, con destino en Madrigal de las Altas Torres (Avila).

Este Ministerio ha acordado conceder a

dicho funcionario la excedencia forzosa, por razón de incompatibilidad, en las condiciones que establece el artículo 63 del Decreto orgánico de 24 de mayo de 1945.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1948. —
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de marzo de 1948, por la que se amplía el plazo de presentación de instancias para tomar parte en el cursillo para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, convocada por Orden de 17 de febrero último.

Ilmo. Sr.: Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 15 de los corrientes la Orden ministerial de 17 de febrero próximo pasado, convocando el cursillo reglamentario de abril para ingreso en el Cuerpo de Inspectores Municipales Veterinarios, en la que se establecía la fecha de 24 de marzo actual como terminación del plazo de admisión de instancias y la de 5 de abril próximo para comienzo del cursillo, y no disponiendo de tiempo suficiente para que los interesados pudieran solicitar su inclusión. Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Ganadería, ha dispuesto:

Ampliar el plazo de presentación de instancias solicitando tomar parte en el cursillo de referencia hasta el día 15 de abril próximo, y que la fecha de comienzo del cursillo sea la de 26 del mismo mes de abril a las nueve y media de la mañana, en el salón de actos de este Ministerio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de marzo de 1948.

REIN

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería,

MINISTERIO DE TRABAJO

Conclusión de la Reglamentación Nacional de Trabajo en los Laboratorios de Prótesis Dental.

SECCIÓN 2.ª—Licencias

Art. 36. El personal de la Empresa tendrá derecho a solicitar licencia con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

- Matrimonio del operario.
- Necesidad de atender personalmente asuntos propios que no admiten demora.
- Muerte o enterrío del cónyuge, ascendientes descendientes o hermanos, enfermedad del cónyuge, padre o hijos, y alumbramiento de la esposa.

Art. 37. La duración de estas licencias será al menos de ocho días en el caso de matrimonio, y de uno a cinco días en los demás casos, teniendo en cuenta para ello los desplazamientos que el operario haya de hacer y las demás circunstancias que en el caso concurran. Atendidas éstas, en el mismo empresario que haya concedido la licencia podrá prorrogarla por plazo no superior a tres días, siempre que se solicite debidamente.

Art. 38. En los casos a que se refiere el apartado b) del artículo 36, otorgará a licencia si lo permiten las necesidades del servicio y teniendo en cuenta las anteriores solicitudes del peticionario y su expediente personal, no pudiendo disfrutarse de más de una licencia de esta clase cada año.

En todos los casos, incluidas las prórogas, se podrá exigir la oportuna justificación de las causas alegadas.

Art. 39. También podrá el personal de la Empresa que lleve un mínimo de dos años a su servicio solicitar licencias sin sueldo, por plazo no inferior a quince días ni superior a sesenta, y les será concedida dentro del mes siguiente, siempre que lo permitan las necesidades del servicio.

Art. 40. No se descontarán a ningún efecto, las licencias reguladas en el presente capítulo, salvo a los operarios que hayan obtenido, durante el tiempo de su empleo, tres o más licencias sin sueldo, que en total sumen más de seis meses; en tales casos deberá reducirse el tiempo que resulte de sumar las distintas licencias disfrutadas.

SECCIÓN 3.ª—Excedencias

Art. 41. Se reconocen dos clases de excedencias: voluntaria y forzosa, pero ninguna de ellas dará derecho a sueldo mientras el excedente no se reincorpore al servicio activo.

Art. 42. Podrán solicitar la excedencia voluntaria todos los operarios de la Empresa, siempre que lleven al menos dos años a su servicio.

Las peticiones de excedencia se resolverán dentro del mes siguiente a su presentación y serán atendidas dentro de las necesidades del servicio.

En todo caso se procurará despacharlas favorablemente cuando se funden en terminación de estudios, exigencias familiares u otras causas suficientes y análogas a las expresadas.

Al terminar esta situación de excedencia, el personal tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría, si no hubiese operarios en situación de excedencia forzosa.

La excedencia voluntaria se concederá por una sola vez, por plazo no inferior a un año ni superior a cinco, y sin derecho a prórroga. A ningún efecto se computará el tiempo que los empleados permanezcan en esta situación.

Se perderá el derecho de reintegro en la Empresa si no se solicita antes de expirar el plazo por el cual se concedió la excedencia.

Art. 43. Darán lugar a la situación de excedencia forzosa cualquiera de las causas siguientes:

- Nombramiento para cargo político o de Movimiento que haya de hacerse por Decreto o por designación del Secretario general.

b) Enfermedad.

c) Matrimonio del personal femenino.

Art. 44. En los casos expresados en el apartado a) del artículo anterior la excedencia se prolongará por el tiempo que dure el cargo que la determina y otorgará derecho a ocupar la misma plaza que se desempeñaba anteriormente y a que se le compute el tiempo de excedencia a efectos pasivos.

Los operarios que se encuentren en esta situación deberán solicitar el reintegro en el mes siguiente a su cese en el cargo.

Art. 45. Los enfermos serán considerados en situación de excedencia forzosa a partir del día siguiente al último en que hayan cobrado la indemnización como consecuencia de su enfermedad.

La duración máxima de esta excedencia será de dos años, con derecho a reserva de plaza de la misma categoría que vinieron desempeñando.

El tiempo de excedencia será reconocido a quienes lleven un mínimo de dos años al servicio de la Empresa en el momento de producirse la excedencia por causa de enfermedad.

El personal excedente por causa de enfermedad estará sometido a la vigilancia del servicio médico de la Empresa, que podrá declararle útil para volver al servicio activo.

Art. 46. El personal femenino que contraiga matrimonio quedará en situación de excedencia forzosa en tanto no se constituya en cabeza de familia; cuando esto ocurra, deberá solicitar el reintegro dentro de los treinta días siguientes al hecho que lo determine, y deberá adjudicarse la primera vacante de su categoría, si no hubiere algún otro excedente de los comprendidos en el artículo 42.

Este personal tendrá derecho, en concepto de dote, a una cantidad equivalente a tantas mensualidades como años de servicio haya prestado, sin que exceda de seis.

El tiempo de esta excedencia no se computará a ningún efecto.

Art. 47. El personal femenino actualmente al servicio de la Empresa puede libremente optar entre continuar trabajando o acogerse a las condiciones de excedencia anteriormente señaladas, en cuyo caso percibirán la dote que les hubiera correspondido en el momento de contraer matrimonio. El plazo de opción para este personal será de tres meses, a contar desde la publicación de las presentes Ordenanzas, transcurrido el cual no podrán va acogerse a los beneficios señalados en el presente apartado para la excedencia por matrimonio.

CAPÍTULO VIII

Faltas, sanciones y premios

SECCIÓN 1.ª—Faltas del personal y sus sanciones

Art. 48. Las acciones u omisiones punibles en que incurran los operarios de las Empresas se calificarán, según su índole y circunstancias que concurran, en leves, graves y muy graves.

Serán faltas leves:

- Las de descuido en la ejecución de cualquier trabajo que no produzca perturbación importante en la obra encomendada.

2.ª La falta de puntualidad en la asistencia al trabajo, inferior a 30 minutos, siempre que de este retraso no se derive por la función especial del operario, grave perjuicio para el trabajo que la Empresa le tenga encomendado, en cuyo caso se calificará de falta grave.

3.ª No cursar en tiempo oportuno la baja correspondiente cuando se falta al trabajo por motivo justificado, a no ser que se pruebe la imposibilidad de haberlo efectuado.

4.ª El abandono sin causa justificada del servicio, aunque sea breve tiempo, si como consecuencia de este abandono se causara perjuicio al trabajo que la Empresa le tenga encomendado o fuese causa de accidente a sus compañeros de trabajo; esta causa podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

5.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

6.ª No comunicar a la Empresa los cambios de domicilio.

7.ª Las discusiones molestas con los compañeros de trabajo dentro de las dependencias de la Empresa.

8.ª Faltar al trabajo un día sin la debida autorización o causa justificada y siempre que de esta falta no se derive perjuicio para el trabajo que tenga encomendado, en cuyo caso la falta será considerada como grave.

Art. 49. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo no justificadas y cometidas en el período de un mes.

2.ª Faltar dos días al trabajo durante un período de un mes sin causa justificada. Cuando de estas faltas se derivan perjuicios para el trabajo se considerarán como muy graves.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia y que puedan afectar a los seguros sociales obligatorios y plus de cargas familiares. La falta maliciosa en estos actos se considerará como falta muy grave.

4.ª Entregarse a juegos, distracciones, cualesquiera que sea, estando de servicio.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia de servicio. Si esta desobediencia implicase quebranto manifiesto para el servicio o de ella se derivase perjuicio notorio para la Empresa, podrá ser considerada como falta muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro operario, fichando o firmando por él.

8.ª La negligencia o descuido en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo.

9.ª La imprudencia en acto de servicio, si implica riesgo de accidente para sus compañeros o peligro de avería para las instalaciones, podrá ser considerada muy grave.

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para uso propio herramientas o materiales de la Empresa.

11. Las derivadas de la cláusula cuarta del artículo anterior.

12. La reincidencia en faltas graves,

aunque sean de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación.

Art. 50. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas de asistencia al trabajo en un período de seis meses, o veinte durante un año.

2.ª El fraude de sueldos o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, así como en el trato con los compañeros de trabajo o cualquiera otra persona al servicio de la Empresa o en relación de trabajo con ésta.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destruir o causar desperfectos en materiales, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos de la Empresa.

4.ª La condena por delito de robo, hurto y malversación, cometidos fuera de la Empresa, o por cualquiera otra clase de hecho que pueda implicar para ésta desconfianza respecto a su autor, y en todo caso a las de duración superior a seis años dictadas por los tribunales de justicia.

5.ª Dedicarse a actividades que la Empresa hubiera declarado incompatibles en su Reglamento de Régimen Interior.

6.ª Los malos tratos de palabra u obra, abuso de autoridad o la falta grave de respeto y consideración al empresario o a sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

7.ª La embriaguez o blasfemia habitual.

8.ª Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusable.

9.ª La disminución voluntaria y continuada en el rendimiento normal de la labor.

10. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un período de seis meses de la primera.

Art. 51. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en faltas serán las siguientes:

Por faltas leves:

Amonestación verbal.

Amonestación por escrito.

Suspensión de empleo y sueldo hasta de dos días.

Por faltas graves:

Disminución de vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

Por faltas muy graves:

Suspensión de empleo y sueldo de veinte a sesenta días.

Postergación hasta de cinco años del aumento que pudiera corresponderle por aplicación de los cinco incrementos periódicos a que se refiere el artículo 23.

Pérdida de puesto en el escalafón, pudiendo llegar incluso a ocupar el último número de la categoría a que pertenezca el sancionado.

Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

Despido, con pérdida de todos sus derechos en la Empresa.

Art. 52. Las sanciones que en el orden laboral puedan imponerse se entenderán, sin perjuicio de pasar el tanto de

culpa a los Tribunales, cuando la falta cometida pueda constituir delito. Asimismo podrá darse cuenta a la autoridad gubernativa si ello procediere.

Art. 53. Norma y procedimiento. Corresponde al empresario la facultad de imponer sanciones u otorgar premios, de acuerdo con las normas establecidas, salvo a la d. despido, que se reserva a la Magistratura de Trabajo, ante la cual las Empresas formularán la correspondiente propuesta.

Art. 54. No será necesaria la previa instrucción de expediente en los casos de falta leve, pero si lo será en los de faltas graves o muy graves. El Reglamento de Régimen Interior determinará los plazos y trámites del expediente, cuya duración no podrá exceder de dos meses, sobre la base de que sea el inculpado y de que se e admitan cuantas pruebas propóngan en su descargo. También el Reglamento de Régimen Interior cumplará los casos de faltas muy graves, en los que la Empresa podrá acordar como medida previa, bajo su responsabilidad y a resultas de lo que en definitiva se acuerde, como consecuencia de la sustentación del expediente, la suspensión de empleo y sueldo por el tiempo que dure la tramitación de aquél.

Las sanciones serán comunicadas por escrito al interesado, expresando las causas que las motivaron, debiendo éste firmar el duplicado y entregarlo a la Empresa.

Art. 55. En los casos de faltas muy graves el personal sancionado podrá recurrir contra la resolución de la Empresa ante la Magistratura de Trabajo, en el término de los quince días siguientes a la fecha en que se le comunique la sanción, en el caso de que la Empresa radique en localidad donde exista la Magistratura, y en el de dieciocho días, en otro caso.

En los casos de despido impuesto por la Magistratura de Trabajo puede interponerse recurso de casación con arreglo a las disposiciones legales.

Art. 56. Las Empresas anotarán en los expedientes personales de sus operarios los premios que les fueren concedidos y las sanciones que les hayan sido impuestas.

El Reglamento de Régimen Interior determinará los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la falta, deberán producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerarán anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año, sin haber reincurrido en nueva sanción. Si se tratase de faltas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años, respectivamente.

Art. 57. El importe de las sanciones de carácter económico, retraso en los aumentos periódicos, etc., así como el montante del salario correspondiente a vacaciones retribuidas de que se priva a algún operario, servirá para incrementar el fondo del plus de cargas de familia de la Empresa.

SECCIÓN 2.ª—Sanciones a las Empresas

Art. 58. Las infracciones a la presente Reglamentación sometidas por las Empresas podrán ser sancionadas por las Delegaciones de Trabajo con multas

de cincuenta a diez mil pesetas o proponiendo a la Dirección General otras de mayor cuantía, cuando a naturaleza o circunstancias de la falta o de los infractores o a reincidencia así lo aconsejen.

En caso de infracción del presente Reglamento o de las Leyes reguladoras del trabajo, con dolo librado y ostensible deseo de infracción, el empresario incurrirá en falta muy grave y podrá ser inhabilitado para aceptar puestos de dirección, sin perjuicio de la sanción económica que proceda.

SECCIÓN 3.ª—Premios

Art. 59. Las Empresas establecerán en el Reglamento de Régimen Interior un sistema de recompensas especiales para premiar los actos y trabajos de carácter extraordinario realizados en circunstancias singulares y que revelen en su autor un profundo sentido del deber, alto espíritu de colaboración o elevado amor profesional.

Dichos premios podrán consistir en sobresueldos, cantidades en metálico, ampliación de vacaciones, viajes, etc., y llevarán anejo la concesión de puntos o preferencia a los efectos de ascenso de categoría.

La concesión de las anteriores recompensas se hará pública en las tabillas de anuncios de las Empresas, como mención honorífica, y todas ellas se harán constar en los respectivos expedientes de los trabajadores.

CAPITULO IX

Reglamento de Régimen Interior

Art. 60. Las Empresas sujetas a las presentes Ordenanzas que ocupen a diez trabajadores fijos como mínimo, vendrán obligadas en el plazo de un mes, contado desde el siguiente día de inserción de estas normas en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, a redactar un proyecto de Reglamento de Régimen Interior, que habrá de seguir en el mismo orden de materias de la Reglamentación, adaptando las reglas de ésta a la peculiar organización del trabajo.

En dichos Reglamentos interiores se detallarán especialmente las materias referentes a turnos de trabajo, plantillas, régimen de premios y sanciones, medidas de seguridad e higiene implantadas, y, en general, cuanto suponga mejora de las condiciones mínimas obligatorias por regla específica de organización.

El proyecto se presentará por triplicado, ante la Delegación de Trabajo de la provincia en que desenvuelva la Empresa su actividad.

La Delegación de Trabajo adoptará el acuerdo que proceda en el término de un mes, contado desde la fecha de emisión de informe por la Delegación Provincial de Sindicatos. El Reglamento se entenderá aprobado por la tática, si no recayera resolución en el plazo señalado.

Contra la decisión dictada se dará recurso en el plazo de quince días hábiles, contados a partir de la notificación de aquélla, cuyo recurso habrá de presentarse ante la autoridad que se hubiera pronunciado, y será dirigido a la Dirección General de Trabajo.

Para resolver el recurso formalizado, dispondrá el Organismo correspondiente de otros quince días laborables.

CAPITULO X

Seguridad e higiene del trabajo

Art. 61. En las Empresas sujetas a la presente Reglamentación, se habrá de dar el más estricto cumplimiento a las medidas de seguridad e higiene comprendidas en el vigente Reglamento de 31 de enero de 1940, y, en especial, a las disposiciones relativas a superficie de los talleres, cubo de aire y ventilación, prevenciones adecuadas al empleo y utilización de las máquinas y herramientas, así como a lo dispuesto en materia de iluminación en virtud de la Orden de 26 de agosto de 1940.

Art. 62. Asimismo se dispondrá en los Centros de trabajo a que esta Reglamentación se refiere, de los servicios higiénicos en el número y condiciones establecido en el citado Reglamento de 31 de enero de 1940, y de un botiquín con el material preciso para las curas de urgencia o que por su escasa importancia no requieran la intervención facultativa.

CAPITULO XI

Disposiciones varias

Art. 63. SALIDAS, VIAJES Y DIETAS.—El persona que por razones del servicio haya de salir fuera de su residencia habitual de trabajo, tendrá derecho al abono de las dietas que le correspondan, independientemente del abono del billete, cuyas dietas no habrán de ser inferiores a 40 pesetas diarias para los Maestros y Oficiales, y a 25 para los Ayudantes.

Art. 64. SERVICIO MILITAR.—El persona de las Empresas a que se refiere este Reglamento tendrá derecho a la reserva de puesto de trabajo durante el tiempo de su servicio militar obligatorio y dos meses más.

Asimismo disfrutará este personal, durante el tiempo de prestación del servicio militar, de las pagas extraordinarias correspondientes a 18 de julio y a Navidad.

Art. 65. RESPETO A LAS CONDICIONES MÁS BENEFICIOSAS.—Por ser condiciones mínimas las establecidas en la presente Reglamentación de Trabajo, habrán de respetarse las que vengán implantadas por disposiciones legales o costumbre inveterada cuando, examinadas en su conjunto, resulten más beneficiosas para el personal, tanto en lo relativo a remuneración como en lo referente a otras materias.

Por lo tanto, si en algún caso la actual retribución, incluido el salario, más el plus de carestía de vida, si lo hubiese, fuese superior a la establecida en estas Ordenanzas, ha de ser respetada en lo que exceda.

Art. 66. APLICACIÓN DE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL.—En lo no previsto o regulado en la presente Reglamentación de Trabajo, serán de aplicación las normas establecidas por la legislación general.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Acoplamiento.—El personal dependiente de las Empresas a que se refiere este Reglamento que no estuviere clasificado con arreglo a las categorías contenidas en estas Ordenanzas, así como aquel a quien correspondiera ser promovido a categoría superior, se clasificará por la Empresa de acuerdo con las

funciones que efectivamente realice dicho personal.

Las clasificaciones han de consignarse en los escalafones a que se refiere el artículo 15 de esta Reglamentación, pudiendo promoverse las reclamaciones a que hace referencia el artículo 16.

Segunda. Cómputo de bienes.—A los efectos de la percepción de los aumentos por razón de antigüedad a que se refiere el artículo 23, el personal que se hallare al servicio de las Empresas comprendidas en esta Reglamentación con anterioridad al primero de enero de 1948, se entenderá cumple un bienio en dicha fecha cuando su antigüedad estuviere comprendida entre cinco y diez años, y dos cuando su antigüedad sea superior a diez años.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas las Bases de trabajo, pactos colectivos y cuantas otras disposiciones se opongan a lo dispuesto en esta Reglamentación.

Madrid, 2 de enero de 1948.—El Director general de Trabajo, Agustín Miranda Junco.

ORDEN de 6 de marzo de 1948 por la que se aplican las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Vidrio a las de revestidos de garraiones.

Ilmo. Sr.: La actividad industrial del revestido de garraiones ha venido desarrollándose, tradicionalmente, como una extensión del trabajo de la industria de fabricación de vidrio, y siendo labor auxiliar de ésta, en las Empresas vidrieras que como departamento anejo de las mismas realizaban la referida labor, se hallaba regulada por la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Vidrio, de 21 de septiembre de 1946. No obstante, existen diversos talleres de revestido de garraiones, independientes de las Empresas vidrieras, cuyo trabajo no se halla reglamentado específicamente y se hace preciso regular, y a este fin, y habida cuenta de la relación directa que con las industrias vidrieras tienen, procede hacer extensiva a aquéllas las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo a que se ha hecho mención.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Trabajo y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

1.º El trabajo en las empresas y talleres de revestido de garraiones, queda sometido a las normas de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Vidrio, aprobada por Orden de 21 de septiembre de 1946, y disposiciones complementarias de la misma.

2.º Los salarios de los trabajadores, técnicos, administrativos y subalternos serán los que se determina en el artículo 27 de la propia Reglamentación, en sus grupos primero, segundo y tercero. El salario de los trabajadores profesionales o de oficio, será el que para los trabajadores de oficios auxiliares se determina en el Grupo cuarto del mismo artículo, y el de los peones especializados, peones, pinches y aprendices, el que en el mismo artículo y grupo, apartados B), C), D) y E) se establece.

3.º Los plazos previstos en el artículo 72 y disposición transitoria primera de la Reglamentación Nacional, se contarán, a los efectos de la aplicación de esta Orden, a partir de la fecha de vigencia de la misma.

4.º La presente Orden deberá publicarse en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y entrará en vigor en la fecha de su promulgación.

5.º Quedan derogadas cuantas Bases de trabajo, acuerdos o normas regulasen con anterioridad el trabajo en la industria de revestido de garrafones.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años,
Madrid, 6 de marzo de 1948.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Tribunal de oposiciones a plazas de Auxiliares Administrativos del Instituto de Cultura Hispánica

Transcribiendo relación de opositores admitidos a los que se convoca, y señalando fecha, hora y lugar para dar comienzo los ejercicios.

De conformidad con lo dispuesto en la base tercera de la Orden de este Ministerio de 5 de julio de 1947, convocando oposiciones para cubrir dos plazas de Auxiliares Administrativos del Instituto de Cultura Hispánica, el Tribunal ha acordado publicar la siguiente relación de los opositores admitidos, a quienes convoca para el día 7 de abril del corriente año, a las seis y media de la tarde en el local del Instituto de Cultura Hispánica (Alcalá, 95), para proceder al sorteo y dar comienzo a los ejercicios de oposición:

- D. Ricardo Astorga Leira.
- D.ª Francisca Vich Pérez.
- D.ª Ignacia Molina Duque.
- D.ª María del Carmen Llovet Ruiz.
- D. Antonio Escudero Peña.
- D.ª María del Carmen Montes Alvarez.
- D.ª María del Pilar Montes Alvarez.

Madrid, 13 de marzo de 1948.—El Secretario del Tribunal, José Roméu de Armas.—Visto bueno, el Presidente, Antonio de Luna García.

M.º DE LA GOBERNACION

Subsecretaría

Rectificación al Movimiento de personal ocurrido con motivo de los ascensos del personal técnico-administrativo y auxiliar, verificado en virtud de reforma de plantillas aprobadas por Ley de 23 de diciembre de 1947.

Habiéndose padecido error de copia en el citado Movimiento de personal, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 76, correspondiente al día 18 de marzo de 1948, se rectifica en

el sentido de que ha sido colocado don Fernando Benavides España en cuarto lugar entre los Jefes superiores de Administración Civil, debiendo figurar en segundo lugar, a continuación de don Enrique Mellado Lalana y antes de don Fernando Seto y Angulo, no alterando el orden señalado a los restantes funcionarios.

Dirección General de Regiones Devastadas

Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan para llevar a cabo el proyecto de construcción de un cuartel de la Guardia Civil y zona de urbanización y viviendas en la villa adoptada de Espejo.

Adoptada la villa de Espejo, a los efectos de su reconstrucción por Decreto de 16 de marzo de 1940, y aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 26 de abril de 1946, el proyecto de expropiación para la ejecución de un cuartel de la Guardia Civil y zona de urbanización y viviendas, en la citada villa, la Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones ha acordado, a virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de los siguientes inmuebles:

Tres parcelas de tierra de labor situadas en la zona sin urbanizar conocida con el nombre de «El Alcaparral».

Las parcelas antedichas son propiedad, respectivamente, de los señores siguientes: Herederos de don Antonio Luque Langa; doña Rafaela Rivero Díaz; don Cristóbal Córdoba Luque.

En su consecuencia, y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación, al amparo de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, así como que el día 7 de mayo del corriente año y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las doce horas, se procederá a levantar las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Córdoba, y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General para conocimiento de los citados y demás titulares de derechos reales sobre los antedichos predios, a todos los cuales se les comunica que deberán concurrir al acto con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y el recibo de la contribución territorial correspondiente al segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 12 de marzo de 1948.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

665—A. C.

Señalando fecha y hora para levantar las actas previas de ocupación de los inmuebles que se citan, para llevar a cabo el proyecto de construcción de un cuartel de la Guardia Civil en la villa adoptada de Granja de Torrehermosa.

Adoptada la villa de Granja de Torrehermosa, a los efectos de su reconstrucción por Decreto de 15 de diciembre de

1939, y aprobado por el Consejo de Ministros con fecha 7 de julio de 1946, el proyecto de expropiación para la construcción de «un cuartel de la Guardia Civil» en la citada Villa,

La Dirección General de Regiones Devastadas y Reparaciones, ha acordado en virtud de lo dispuesto en la Ley de 7 de octubre de 1939, la expropiación de las siguientes fincas:

Una porción segregada de la finca rústica sita en Granja de Torrehermosa al sitio Horcajo de San Sebastián.

Una porción segregada de finca de labor en la misma villa y sitio antedicho.

Otra porción segregada de finca de labor en la misma Villa y sitio de referencia.

Las tres antedichas fincas resultan ser propiedad de doña Fernanda Pila Gala; doña Carmen, don Manuel y don Valentín Carrizosa Pila; doña Carmen Carrizosa Borrell, respectivamente. Sobre la finca descrita en segundo término ostenta un usufructo vitalicio doña Carmen Pila Abril.

En su consecuencia y para seguir en todos sus trámites el expediente de expropiación al amparo de la citada Ley, se hace público dicho acuerdo, así como, que el día 6 de abril del corriente año y sucesivos, sin necesidad de previo aviso, a las once horas, se procederá al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los referidos inmuebles, publicándose este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en el de la provincia de Córdoba, en la Prensa de Córdoba (capital), y fijándose en el tablón de anuncios de esta Dirección General, para conocimiento de los citados y demás titulares de derechos reales sobre las antedichas fincas, a todos los cuales se les comunica, que deberán concurrir al acto, con los documentos públicos o privados acreditativos de sus respectivos derechos y el recibo de la contribución territorial correspondiente al segundo trimestre del año en curso.

Madrid, 29 de febrero de 1948.—El Director general, P. D., Gonzalo de Cárdenas.

663—A. C.

MINISTERIO DE JUSTICIA

Tribunal de oposiciones a plazas vacantes de Oficiales y Auxiliares Letrados

Señalando fecha, hora y local en que darán comienzo los ejercicios.

El Tribunal de oposiciones a las plazas vacantes de Oficiales y Auxiliares Letrados, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, con arreglo a la octava de las instrucciones de 10 de julio de 1947 y artículo 451 del Reglamento Hipotecario, ha acordado señalar para el comienzo de los ejercicios, con el sorteo de los opositores, el próximo día 24 de marzo, a las doce de la mañana, siendo el local el salón de actos del Ministerio.

Madrid, 10 de marzo de 1948.—El Secretario del Tribunal, Vicente Lledo.

ADMINISTRACION CENTRAL

Dirección General de la Contribución de Usos y Consumos

Continuación de las nuevas Tarifas de la Contribución de Usos y Consumos, con las modificaciones introducidas por las Leyes de 30 de diciembre de 1946 y 31 de diciembre de 1947 y de conformidad con la norma 33 de la Orden ministerial de 27 de diciembre de 1947.

tranvía interurbano o muelles de embarque y viceversa, cualquiera que sea el precio del servicio y se hallen acogidas a este régimen con arreglo al artículo 15.

Tipo de concierto: 2,50 por 100.

El impuesto sobre el transporte de mercancías se liquidará conforme al epígrafe correspondiente del grupo B).

Si la empresa no se hallase en régimen de concierto, el impuesto se liquidará por medio de declaración jurada.

Epígrafe 8).—El transporte de viajeros por carretera por medio de automóviles de más de nueve asientos, incluidos el de conductor y cobrador, en servicio eventual, no siendo de línea regular, tanto si se cobra por coche completo como por asiento, se liquidará a razón de dos céntimos asiento y kilómetro, incluyendo todos los del carruaje, menos el del conductor o cobrador. Si aplicando el 25 por 100 al precio oficial del transporte de ese una liquidación superior, se aplicará ésta.

Epígrafe 9).—Transportes por tracción de sangre.—Se liquidará el impuesto con arreglo a los tipos que se detallan en el artículo 71.

GRUPO B).—Mercaderías y efectos.

Epígrafe 10).—Transporte de mercancías, metálico, encargos, cadáveres, efectos fúnebres y exceso de equipaje con las excepciones de los epígrafes 11 a 13.

Tipo: 12 por 100.

Líneas explotadas por la RENFE, tipo 4 por 100.

Epígrafe 11).—Cereales, harinas, ganado, patatas, garbanos, legumbres secas, abonos, leñas, maderas destinadas a la explotación de líneas carboníferas que cumplan las condiciones señaladas en el artículo 8.º y las mercancías remitidas para la exportación, excepto en las líneas explotadas por la RENFE.

Tipo: 6 por 100.

Epígrafe 12).—Minerales que circulen por ferrocarriles de la propiedad de las respectivas Empresas mineras.

Tipo: 2 por 100 sobre el valor del mineral en los ferrocarriles que no pasen de 100 kilómetros.

1,50 por 100 si pasan de 100 kilómetros y no exceden de 150 kilómetros.

1,25 por 100 si pasan de 150 kilómetros y no de 200.

1 por 100 si excede de 200 kilómetros.

La liquidación de este epígrafe se verificará con arreglo a lo dispuesto en el artículo 75.

Epígrafe 13).—Transportes de madera flotantes, procedentes de montes del Estado o de Municipios o particulares que se realicen merced a las vías fluviales sin utilizar embarcación.

Gravamen: un céntimo de peseta por cada pieza de madera que se ponga a flote con este fin.

Los transportistas de este epígrafe habrán de cumplir las condiciones exigidas en el artículo 79.

Los tipos de gravamen señalados para la RENFE con carácter excepcional, lo mismo en el transporte de viajeros que en el de mercancías, se fijan conforme

al Decreto-Ley de 31 de mayo de 1946.

El desarrollo de las anteriores tarifas, incrementadas con el importe de los impuestos unificados con el de Transportes, se detalla en el Anexo número 1-B. que figura al final.

II.—PATENTE NACIONAL DE CIRCULACION DE AUTOMOVILES DE TURISMO Y MOTOCICLETAS (CLASES A Y D)

ARTÍCULO 4.º Tarifas.

Las patentes para automóviles de lujo o turismo y para las motocicletas se graduarán por la siguiente escala, en la que va incluido el canon de inspección y conservación de carreteras, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 3 de febrero de 1945.

Patente clase A

Tarifa 1.ª Por los cinco primeros caballos de fuerza en conjunto se pagarán 131,25 pesetas como cuota mínima anual.

Tarifa 2.ª Por cada caballo que exceda de cinco hasta diez se pagarán 39,35 pesetas anuales.

Tarifa 3.ª Por cada caballo que exceda diez hasta dieciséis se pagarán 52,50 pesetas anuales.

Tarifa 4.ª Por cada caballo que exceda de dieciséis hasta veintidós se pagarán 157,50 pesetas anuales.

Tarifa 5.ª Por cada caballo que exceda de veintidós se pagarán 210 pesetas anuales.

Patente clase D

Tarifa 6.ª Motocicletas sin asiento adicional, a razón de 21,60 pesetas por caballo y año, con un mínimo de tres caballos.

Tarifa 7.ª Motocicletas con asiento adicional o sidecar, 26,25 pesetas por caballo y año, con la misma limitación mínima de tres caballos.

En ningún caso se tendrán en cuenta las fracciones de caballo.

Los Ayuntamientos y Diputaciones no podrán establecer directa ni indirectamente ningún arbitrio sobre el uso o la tenencia de automóviles.

En el anexo número 2 (del Reglamento) se detalla el total de cuota a satisfacer por los vehículos, según el número de caballos de fuerza de los mismos.

Las cuotas resultantes de la aplicación de estas tarifas se detallan en el apéndice número 2-B. que figura al final.

III. RADIOAUDICION

ARTÍCULO 4.º Tarifas.

El impuesto se percibirá con arreglo a la siguiente escala:

Epígrafe a) Aparatos hasta seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes:

Cuota anual: 37 pesetas.

Epígrafe b) Aparatos de más de seis lámparas instalados en lugares no comprendidos en los epígrafes c) y siguientes:

Cuota anual: 50 pesetas.

Epígrafe c) Aparatos instalados en

automóviles, trenes o embarcaciones de lujo.

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe d) Aparatos en establecimientos públicos no comprendidos en el epígrafe e):

Cuota anual: 100 pesetas.

Epígrafe e) Aparatos en hoteles, restaurantes, salones de te, salones de baile, verbenas, Sociedades recreativas y establecimientos análogos:

Cuota anual: 200 pesetas.

Epígrafe f) Aparatos en establecimientos dedicados a la venta de aparatos de radio:

Cuota anual: 150 pesetas.

Estos establecimientos vendrán obligados a pagar una cuota única por este concepto.

Epígrafe g) Altavoces en la vía pública, conectados o en condiciones de serlo, con aparatos de radio, por cada uno:

Cuota anual: 500 pesetas.

En este epígrafe quedan comprendidos los hoteles, las radio-centrales y demás establecimientos que tengan instalaciones o servicios de suministro de radioaudición por medio de aparatos auxiliares conectados o en condiciones de hacerlo a un aparato receptor central.

La tarifa correspondiente a los epígrafes c) y siguientes se aplicará uniformemente, cualquiera que sea el número de lámparas de los aparatos instalados.

IV.—TELEFONO

ARTÍCULO 4.º Tarifas.

Este impuesto grava con el 20 por 100 el importe de los servicios que se detallan en el artículo 3.º del Reglamento.

(Continuará.)

M.º DE AGRICULTURA

Instituto Nacional de Colonización

Anuncio sobre puesta en circulación de obligaciones de mil pesetas nominales de su primera emisión.

En virtud de la autorización que, de acuerdo con la Ley de 8 de junio de 1947, concede el Decreto de 2 de septiembre del mismo año, el Instituto Nacional de Colonización ha puesto en circulación setenta y cinco mil Obligaciones de mil pesetas nominales de su primera emisión.

Dichas Obligaciones están representadas por Carpetas Provisionales, números 1 al 75.000, con 11 cupones trimestrales, números 2 al 12, de los vencimientos 1.º de abril de 1948 a 1.º de octubre de 1950.

Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 21 del Reglamento de las Bolsas de Comercio, aprobado por Decreto de 12 de junio de 1928.

Madrid, 17 de marzo de 1948.—El Director general, F. de Montero.